RECOMENDACIÓN No. 5/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A SER DIFERENTE, A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, EN AGRAVIO DE V1, DOCENTE EN LA ESCUELA No. 1, TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 17 de septiembre de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, atendiendo su objeto de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente, ha revisado el expediente CEDHBC/TEC/Q/230/17/4VG, el cual con sus hallazgos permite la emisión de la presente Recomendación.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de los individuos involucrados en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7 apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes así vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 20 de abril de 2015, AR1, Supervisora de la Zona Escolar 34, le llama la atención a V1 (mujer de 28 años de edad), quien es Docente en la Escuela No. 1, en la Ciudad de Tecate, Baja California, solicitándole asuma una imagen y forma de vestir adecuada.

4. El 16 de mayo de 2016, SP1, Directora de la Escuela No. 2, por indicaciones de AR1, le solicita a V1 retire u oculte su pirsin[1], para evitar problemas respecto a su aspecto físico, recordándole que son personas públicas y deben proyectar respeto y buena presentación, manifestándole que es por ello que tratan de cuidar la imagen de todos los involucrados en la labor.

5. El 30 de junio de 2017, se celebró una sesión del Consejo Técnico Escolar y al término de esta V1 en compañía de SP2, Directora de la Escuela No. 1, fue citada por AR1 y AR2, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, en una oficina, en donde le indicaron que debería tapar sus tatuajes, usar ropa adecuada y quitarse sus pírsines.

6. El 11 de julio de 2017, V1 presenta Queja en contra de AR1 y AR2, informando que en su centro de trabajo le han llamado la atención en diversas ocasiones por tener tatuajes y pírsines en su cuerpo. Asimismo manifiesta que AR1 y AR2 se dirigen a ella de manera irrespetuosa, déspota y discriminativa, situación que la ha hecho sentir amenazada e intimidada.

[1] Adaptación gráfica propuesta para la expresión inglesa (body) piercing, 'perforación hecha en una parte del cuerpo distinta del lóbulo de la oreja, para insertar pendientes, aros u otros ornamentos'. Su plural debe ser pírsines. Diccionario de la Real Academia Española.

II. EVIDENCIAS.

7. Correo electrónico de 11 de julio de 2017 a través del cual V1 manifiesta que ha sufrido discriminación por parte de AR1 y AR2, quienes *"[…] me han hecho varios llamados de atención debido al uso de arte corporal (tatuajes) y aretes […] fundamentando que es una falta de respeto hacia ellas […] en una reunión acudí con vestido […] se me pidió a manera de invitación que ocultara mis tatuajes y vistiera más adecuada*".

8. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2017 a través de la cual se hace constar la comparecencia de V1, quien manifiesta ante personal de este Organismo Estatal que el 30 de junio del presente año fue convocada a una reunión *"[…] al terminar […] [AR1 y AR2] me hablaron a mí y a la Directora del Plantel [SP2], para que pasáramos a la oficina de la inspección […] [AR2] me invitaba a que me tapara los tatuajes cuando asistiera a la escuela, manifestando que por esta vez era una invitación pero que es su facultad pedirme que me retirará y me vistiera de manera adecuada".*

9. Oficio 0036/2017-2018 de 6 de septiembre de 2017 suscrito por AR2 Jefa del Departamento de Educación Preescolar, a través del cual rinde informe justificado e informa a este Organismo Estatal que "*surge la invitación a taparse sus tatuajes en instituciones educativas, así como usar ropa adecuada y no meramente destapada como asistió a la reunión del consejo técnico el pasado 30 de junio del presente. [AR1 y SP2] nos mencionan que sí se cubre los tatuajes dentro de las horas de clase, sin embargo […] la invitación para cubrírselos mientras se encuentre en cualquier institución educativa*".

10. Oficio 007/2017-2010 de 6 de septiembre de 2017 por medio del cual AR1 advierte que "*en lo que refiere al llamado de atención que una servidora le hizo por los tatuajes, el día 30 de junio […] tal como lo expresó en su queja la profesora, esto fue a petición de [AR2] en visita a esa institución educativa y porque así lo consideramos necesario […]. En ese sentido a [V1], por nuestro conducto se le han hecho una serie de recomendaciones algunas de manera verbal, otras por escrito con el propósito de fomentar en ella la prohibición de que exhiba sus tatuajes y el uso de pirsin en horario laboral, sujetándonos a la normatividad establecida",* anexa:

10.1. Llamado de atención de 20 de abril de 2015 dirigido a V1 y suscrito por AR1, dentro del cual, entre otras cosas, le solicita "*desempeñarse durante la práctica docente de manera profesional, su imagen y manera de vestir debe ser adecuada".*

10.2. Oficio 012/2015-2016 de 16 de mayo de 2016 por medio del cual SP1, le pide a V1 que "*por indicaciones de la Supervisora de la Zona 34 de Preescolar [AR1] y para una mejor proyección personal ante los alumnos y padres de familia, retire u oculte el [pirsin] que lleva colocado en la nariz, para evitar problemas de cualquier índole respecto a su aspecto físico".*

11. Oficio CEDHBC/TEC/170/18/4VG de 2 de febrero de 2018 a través del cual personal de este Organismo Estatal da vista a la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, de los actos de discriminación que sufre V1.

12. Oficio RP/FO-10/2018/022 de 19 de febrero de 2018 por medio del cual la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California informa que el expediente asignado al caso demerito es la Investigación Administrativa No. 1.

13. Entrevista de 23 de marzo de 2018, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hace constar que SP2 declaró que "*recuerdo que en las instalaciones de la inspección, después de terminar una junta de consejo técnico escolar, nos mandaron llamar la inspectora y la jefa de nivel [AR1 y AR2], para tratar asuntos de [V1], donde nos comentaron que debería de cubrirse sus tatuajes y quitarse sus [pírsines], que esto debido al respecto que debe demostrar con los compañeros docentes con el personal del sistema, padres de familia y alumnos, toda vez que al parecer de ellas no se viste con decoro para su trabajo"*

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

14. El 2 de febrero de 2018, esta Comisión Estatal da vista de los actos discriminatorios que sufre V1 a la Unidad de Auditoria Interna de la Secretaría

de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California[2]. En virtud de lo anterior el 19 de febrero de 2018, se inició la Investigación Administrativa No. 1, misma que a la fecha se encuentra en integración[3].

IV. OBSERVACIONES.

15. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de Queja citado al rubro, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en relación con lo previsto por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades adscritas al Sistema Educativo Estatal, señaladas como responsables, vulneraron los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a ser diferente, a la igualdad y al trato digno, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A SER DIFERENTE.

16. El libre desarrollo de la personalidad se contempla como "*la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto […] comprende, entre otras expresiones, la libertad […] de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral […] en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente[4]".*

17. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que *"todos tenemos derecho a ser diferentes, es más, las diferencias entre individuos son las que hacen de cada persona un ser único e insustituible. Las cualidades innatas o sobrevenidas de cada quien forjan su personalidad, lo identifican del resto de las personas. La dignidad, inherente al hombre, protege su identidad.*

---

[2] Evidencia 11.

[3] Evidencia 12.

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE*", Tesis Aislada, Número de Registro 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7.

Preserva cada uno de sus rasgos identificadores, cuando precisamente el ser `diferentes´, a la mayoría los expone a un tratamiento desigual, desproporcionado, que obstaculiza o limita el goce de sus derechos. La dignidad y la libertad no están sujetos a ponderación, deben respetarse siempre, y son garantes del derecho a ser diferente".

18. Además señala que *"el libre desarrollo a la personalidad implica la libertad general de acción, supone el reconocimiento de la libertad del individuo, es una concreción del derecho de la libertad[5]".*

19. La prerrogativa a ser diferente se define como el "*derecho de todo ser humano a que se le garantice el respeto a su modo de pensar y actuar, aun cuando resulte distinto a los paradigmas socialmente aceptados, y cuya manifestación no transgrede el orden jurídico establecido",* precisando además que "*el sujeto pasivo son las autoridades o servidores públicos que impidan y limiten la forma de ser o de actuar de las personas, así como otras manifestaciones asociadas a estereotipos ajenos al proceder comúnmente aceptado[6]*".

20. Al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, se procede a hacer su análisis en conjunto de estos derechos que derivan del trabajo exegético realizado a los estándares de las libertades públicas, por lo que vienen a complementar las otras más específicas, como de conciencia o de expresión, puesto que su función es salvaguardar la dignidad de las personas que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales.

21. Por lo anterior dichos derechos encuentran su fundamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero de los artículos 6 y 16, en donde se señala que "*la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*" y "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

---

[5] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a ser diferente: Dignidad y libertad, Editor Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Pág.11.

[6] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2015, Pág. 66.

22. Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece en el artículo 12 que "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*".

23. Igualmente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se instituye en su artículo V que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar*".

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 11 y 12, dispone respectivamente que "*11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad […] 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación […] 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*" y "*12.2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias […] 12.3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás*".

25. Paralelamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente: "*La libertad `indefinida´ que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la `esfera personal´ que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica `libertad de acción´ que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una `esfera de privacidad´ del*

individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona[7]".

26. Resultado del estudio de la normatividad tanto nacional, regional como universal, se expone como contradictorio al contenido esencial del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad toda omisión o acto de autoridad, tendiente controlar injustificadamente la autonomía[8] del individuo; y por lo que hace al derecho a ser diferente, será discordante a su parámetro de regularidad, toda omisión o acto de autoridad, tendiente a impedir y limitar la forma de ser o de actuar de las personas, así como las manifestaciones asociadas a estereotipos ajenos al proceder comúnmente aceptado.

27. De lo anterior se puede advertir que de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la mencionada tesis denominada *"Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que Comprende"* y lo establecido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que converge una violación a los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a ser diferente cuando se configuren los siguientes supuestos: a) se trate de una omisión o acto de autoridad arbitrario; y b) que este busque limitar la forma de ser o de actuar del agraviado.

---

[7] Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA*", Tesis Aislada, 2013140. 1a. CCLXI/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 898.

[8] "*Capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala*" Diccionario de la Real Academia Española.

28. Acreditándose en el presente caso que V1 fue limitada en su facultad natural a ser individual y a decidir autónomamente, por AR2 al momento de invitarla a tapar sus tatuajes y usar ropa adecuada[9] (a criterio de esa autoridad), sumado a lo anterior se observa que V1 fue víctima de injerencias arbitrarias e ilegales que pretendían condicionar su personalidad que la identifica, a través de controles injustificados, ya que AR1 emitió un acto de autoridad (llamado de atención), donde le pide que su imagen y manera de vestir debe ser adecuada, lo cual es una pretensión de controlar su autonomía[10].

29. Asimismo se observa que a V1 no se le respetó su derecho a ser ella misma, si no lo contrario, ésta fue estigmatizada por contravenir los paradigmas establecidos, siendo así que el día 30 de junio de 2017, AR1 y AR2 la *"invitaron"* a cubrirse sus tatuajes, no permitiéndole elegir de forma libre la manera que decide expresarse frente a los demás, aunando a que AR1 busca prohibir que muestre sus tatuajes y su pirsin, incumpliendo así con el deber de respeto, vulnerando su dignidad como persona[11].

30. Por lo que este Organismo Estatal observa que AR1 y AR2 vulneraron el libre desarrollo de la personalidad y la libertad a ser diferente de V1, al solicitarle en su carácter de autoridades que cubra sus pírsines y tatuajes, limitando su libertad debido a que al punto de vista de ellas no vestía con decoro; aunado a ello el 16 de mayo de 2016, SP1 le pide por instrucciones de AR1, retire estos para evitar problemas de cualquier índole respecto a su aspecto físico; incumpliendo con lo señalado en los párrafos anteriores, así como con lo dispuesto en el artículo 46 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, el cual señala que es obligación de todos los servidores públicos "*Observar en la dirección de sus subordinados, respeto y las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad*"[12].

31. Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha precisado que *"la tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de*

[9] "Apropiado para alguien o algo", Diccionario de la Real Academia Española.
[10] Evidencias 8, 9, 10 y 10.1.
[11] Evidencias 9 y 10.
[12] Evidencias 10, 11, 11.1 y 11.2.

religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuyen a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz".

32. Igualmente señala que la tolerancia *"es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades de los demás. En ningún caso pude utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla las personas, los grupos y los Estados".* Además de que *"es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos".*

33. En ese sentir advierte que *"toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significando esto que se debe aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son".*

34. Por lo anterior esta Comisión Estatal observa que AR1 y AR2 dejaron de ser tolerantes con V1, al no aceptar su forma de expresión, lo cual contribuye a generar un ambiente contrario a una cultura de respeto a los derechos humanos.

35. Sobre el particular, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación *"ha considerado que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".* También señala que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, tal como lo dispone el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disposición que igualmente dejaron de observar las autoridades señaladas como responsables en el presente pronunciamiento.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO.

36. La prerrogativa a la igualdad se define como "*el derecho de todas las personas a ser tratadas sin distinción, exclusión o restricción basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*[13]".

37. El derecho al trato digno se define como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*[14]".

38. Conjuntamente estos dos derechos se encuentran definidos como "*el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad jurídica, social, económica, cultural y de cualquier otra naturaleza, con pleno respeto a la dignidad humana*[15]".

39. Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido que: "*El derecho de no discriminación […] proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. […] No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces*

[13] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo de derechos humanos, CDHDF, http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Catalogo-DDHH.pdf

[14] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos, Edit. Porrúa México, 2015, Pág. 273.

[15] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2015, Pág. 49.

que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental[16]".

40. En este sentir el artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instaura la prohibición a: "*toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

41. Igualmente los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecen que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*" y "*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición […] Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona*".

42. Así mismo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 1, respectivamente señala que "*Los Estados Partes […] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".

43. Es importante resaltar, que todo el *corpus iuris* internacional ha procurado insertar las llamadas cláusulas de no discriminación[17], las cuales establecen una prohibición a la discriminación y el deber de respeto y trato digno.

---

[16] IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES, 160554. I.8o.C.41 K (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 3771.

[17] *"[…] cláusulas que plasman el compromiso de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos en las distintas convenciones sin discriminación […]"* Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *"La igualdad y no discriminación en el sistema interamericano"* publicado en la Gaceta CEJIL Número 25, 2005, https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Gaceta_25_sp_0.pdf

44. Por lo que en atención a lo anterior, estos derechos igual encuentran su tutela en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 9 de la Declaración sobre la Raza y Prejuicios Raciales; 2.1, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 3 y 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

45. En relación a la discriminación la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis jurisprudencial denominada: "*PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL"* que dicho principio *"[…] permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta*[18]".

[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012594. P./J. 9/2016 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Pág. 112. 34, Septiembre de 2016, Pág. 255.

46. Por lo que resulta claro que toda distinción motivada, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, vulnera los derechos humanos a la igualdad y al trato digno.

47. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *"la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona […]. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza*[19]".

48. Por lo que este Organismo Estatal observa que V1 fue víctima de discriminación, pues el 16 de mayo de 2016 SP1 por instrucciones de AR1 le pide a V1, retire u oculte su pirsin para evitar problemas "*respecto a su aspecto físico*"[20] y el 30 de junio de 2017, AR1 y AR2 la invitan a que cubra sus tatuajes, señalándole que debe cubrirlos cuando se encuentre en cualquier institución educativa y en horario laboral[21], contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California el cual establece que se entiende por discriminación toda distinción[22], exclusión o restricción[23] que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades.

49. Aunado a que como se acreditó debidamente en el capítulo que antecede a estas autoridades menoscabaron su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a ser diferente.

50. En ese orden de ideas, esta Defensoría del Pueblo advierte que V1 fue víctima de actos de discriminación por parte de AR1 y AR2 que restringieron y distinguieron su uso de tatuajes y pírsines, menoscabando su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y a ser diferente, actos discriminatorios que se reiteraron en múltiples ocasiones amanera de invitación, siempre resaltando

---

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55

[20] Evidencia 10.1.

[21] Evidencias 9 y 10.

[22] "*Hacer que algo se diferencie de otra cosa por medio de alguna particularidad, señal, divisa*", Diccionario de la Real Academia Española.

[23] "*Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*", Diccionario de la Real Academia Española.

su uso de tatuajes[24], contraviniendo igualmente el artículo 15 de la ante citada Ley, que instituye que "*ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres […]".*

51. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Sumando que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones existentes en sus sociedades. Implicando el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias[25].

C. REPARACIÓN DEL DAÑO.

52. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos por el Estado deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señalan en su principio 15 señala que "*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*".

53. En este sentir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: *"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte*

[24] Evidencias 9, 10, 11, 11.1, 11.2 y 13.

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Átala Riffo y Niñas VS. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 80.

Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad[26]".

54. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "*modos específicos*" de reparar que "*varían según la lesión producida*". Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

[26] Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001626. 1a. CXCV/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Pág. 502.

55. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley*"; asimismo, el artículo 109 último párrafo prevé que fracción segunda prevé que "*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*".

56. Por su parte el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes*."

57. La Ley General de Víctimas dispone en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

58. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que "*en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos*

los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley", plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido.

59. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad), igualmente, destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño"*, además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades",* igualmente, señala que la Ley General de Víctimas "*por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales con mayor razón las autoridades estatales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas*".

60. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

61. Paralelamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que: "*ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las*

autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas[27]".

62. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1 en los supuestos y términos siguientes:

C.1. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

63. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en los cuales se establece que son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido un daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y que dicha calidad es reconocida por los organismo públicos de protección de los derechos humanos, por lo que en este caso esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctima directa a V1, para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación.

[27] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Constitucional 2010414. 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 949.

64. Al respecto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su artículo 2 establece que: *"podrá considerarse `víctima´ a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.*

a. Medidas de restitución.

65. Estas consisten en el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación de protección a los derechos humanos que existía antes de que ocurriera la violación.

66. Si bien la presente Recomendación constituye *per se* una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de la víctima, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las Instituciones Públicas del Estado de Baja California emprendan en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a la persona afectada por los hechos, las condiciones que la habiliten a superar su condición de víctima de la manera más efectiva y adecuada posible restableciéndosele hasta donde sea posible la situación de protección a los derechos humanos que existía antes de que ocurriera la violación.

b. Medidas de Rehabilitación.

67. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos y pretende reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención, entre otras, psicológica y ha de incluir servicios jurídicos y sociales[28].

68. Por ello la Secretaría de Educación y Bienestar Social y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California deberán de

[28] Artículo IX de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

gestionar ante las instituciones correspondientes, tales como las del Sector Salud, la atención que debe recibir V1, ello a fin de que la víctima en el presente caso cuente con acceso efectivo a medidas de rehabilitación psicológica y jurídica que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica, gratuita y especializada, que la víctima pudiera requerir para su adecuada rehabilitación.

b) Servicios de asesoría jurídica gratuita, tendiente a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y a facilitar el ejercicio de sus derechos.

69. Los cuales deberán tener un enfoque diferencial y especializado, y se tendrá que brindar después de evaluarla, debiendo tomar todas las medidas e intervenciones con su consentimiento, no implicando en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima.

70. Esta medida deberá extenderse hasta en tanto V1 estime que ha superado efectivamente su condición de víctima y en todo caso deberá cubrirse indistintamente de que sea derechohabiente de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el daño causado.

c. Medidas de satisfacción.

71. Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, estas medidas advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso[29].

72. La satisfacción deberá incluir, cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, así como la publicación y difusión de la presente Recomendación.

[29] Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69, y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

d. Medidas de no repetición.

73. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, de conformidad con ello, es necesario que se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente al derecho a ser diferente, al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y a la igualdad, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

74. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Mtro. Miguel Ángel Mendoza González, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realice las gestiones necesarias a efecto de que se establezca contacto con la víctima y se le brinde la atención psicológica necesaria, asimismo se le repare el daño de manera integral, debiéndose remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que se realicen las acciones necesarias para la determinación de la Investigación Administrativa No. 1, misma que deberá efectuarse con la debida diligencia y de manera oportuna, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo el personal del Municipio de Tecate, docentes, supervisores y directivos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y

Pedagógicos del Estado de Baja California, en materia de derechos humanos a ser diferente, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como al trato digno, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Emita una circular instruyendo a todo el personal bajo su digno mando, a efecto de que en ningún caso realicen distinciones, exclusiones o restricciones, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, uso de tatuajes, uso de pírsines o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Haga del conocimiento de todo el personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, la presente Recomendación, asimismo instruya para que sea publicada en su portal de internet, debiéndose remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

75. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

76. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

77. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ.